

SESIONES ORDINARIAS

2004

ORDEN DEL DIA N° 749

COMISIONES DE RECURSOS NATURALES
Y CONSERVACION DEL AMBIENTE
HUMANO Y DE ASUNTOS MUNICIPALES

Impreso el día 21 de julio de 2004

Término del artículo 113: 30 de julio de 2004

SUMARIO: **Régimen** para la gestión integral de residuos domiciliarios. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

1. (1.449-D.-2001).
2. (5.144-D.-2002).

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asuntos Municipales han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley, que le fuera pasado en revisión, por el que se aprueba el Régimen para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 13 de julio de 2004.

Hilda González de Duhalde. – Juan D. Pinto Bruchmann. – María N. Doga. – Marta O. Maffei. – Beatriz Leyba de Martí. – Luis G. Borsani. – Luis J. Jalil. – Nélica Morales. – Julio C. Accavallo. – Guillermo Baigorri. – Miguel Baigorri. – Jesús A. Blanco. – Mauricio Bossa. – Carlos J. Cecco. – Luis F. Cigogna. – Oscar Di Landro. – Paulina Fiol. – Juan C. Godoy. – Roddy Ingram. – Celia Isla de Saraceni. – Ricardo Jano. – Juan C. López. – Antonio Lovaglio Saravia. – Nélica M. Mansur. – Lucrecia Monti. – Hugo Perié. – Mirta R. Rubini. – Francisco Sellarés.

Buenos Aires, 28 de abril de 2004.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre régimen para la gestión integral de residuos domiciliarios, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS
DOMICILIARIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios, sean estos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas.

Art. 2° – Denomínese residuo domiciliario a aquellos elementos, objetos o sustancias que como consecuencia de los procesos de consumo y desarrollo de actividades humanas, son desechados y/o abandonados.

Art. 3° – Se denomina gestión integral de residuos domiciliarios al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de residuos domiciliarios, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población.

La gestión integral de residuos domiciliarios comprende las siguientes etapas: generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final.

- a) *Generación*: es la actividad que comprende la producción de residuos domiciliarios;
- b) *Disposición inicial*: es la acción por la cual se depositan o abandonan los residuos; es efectuada por el generador, y debe realizarse en la forma que determinen las distintas jurisdicciones.

La disposición inicial podrá ser:

- 1. *General*: sin clasificación y separación de residuos.
- 2. *Selectiva*: con clasificación y separación de residuos a cargo del generador.
- c) *Recolección*: es el conjunto de acciones que comprende el acopio y carga de los residuos en los vehículos recolectores;

La recolección podrá ser:

- 1. *General*: sin discriminar los distintos tipos de residuo.
- 2. *Diferenciada*: discriminando por tipo de residuo en función de su tratamiento y valoración posterior.
- d) *Transferencia*: comprende las actividades de almacenamiento transitorio y/o acondicionamiento de residuos para su transporte;
- e) *Transporte*: comprende los viajes de traslado de los residuos entre los diferentes sitios comprendidos en la gestión integral;
- f) *Tratamiento*: comprende el conjunto de operaciones tendientes al acondicionamiento y valoración de los residuos.

Se entiende por acondicionamiento a las operaciones realizadas a fin de adecuar los residuos para su valorización o disposición final.

Se entiende por valorización a todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, mediante el reciclaje en sus formas física, química, mecánica o biológica, y la reutilización.

- g) *Disposición final*: comprende al conjunto de operaciones destinadas a lograr el depósito permanente de los residuos domiciliarios, así como de las fracciones de rechazo inevitables resultantes de los métodos de tratamiento adoptados. Asimismo, quedan comprendidas en esta etapa las actividades propias de la clausura y posclausura de los centros de disposición final.

Art. 4º – Son objetivos de la presente ley:

- a) Lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su ges-

tión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población;

- b) Promover la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados;
- c) Minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente;
- d) Lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final.

CAPÍTULO II

Autoridades competentes

Art. 5º – Serán autoridades competentes de la presente ley los organismos que determinen cada una de las jurisdicciones locales.

Art. 6º – Las autoridades competentes serán responsables de la gestión integral de los residuos domiciliarios producidos en su jurisdicción, y deberán establecer las normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley.

Asimismo, establecerán sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, los que deberán prevenir y minimizar los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

Art. 7º – Las autoridades competentes podrán suscribir convenios bilaterales o multilaterales, que posibiliten la implementación de estrategias regionales para alguna o la totalidad de las etapas de la gestión integral de los residuos domiciliarios.

Art. 8º – Las autoridades competentes promoverán la valorización de residuos mediante la implementación de programas de cumplimiento e implementación gradual.

CAPÍTULO III

Generación y disposición inicial

Art. 9º – Denomínase generador, a los efectos de la presente ley, a toda persona física o jurídica que produzca residuos en los términos del artículo 2º. El generador tiene la obligación de realizar el acopio inicial y la disposición inicial de los residuos de acuerdo a las normas complementarias que cada jurisdicción establezca.

Art. 10. – La disposición inicial de residuos domiciliarios deberá efectuarse mediante métodos apropiados que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

Art. 11. – Los generadores, en función de la calidad y cantidad de residuos, y de las condiciones en que los generan se clasifican en:

- a) Generadores individuales;
- b) Generadores especiales.

Los parámetros para su determinación serán establecidos por las normas complementarias de cada jurisdicción.

Art. 12. – Denominase generadores especiales, a los efectos de la presente ley, a aquellos generadores que producen residuos domiciliarios en calidad, cantidad y condiciones tales que, a criterio de la autoridad competente, requieran de la implementación de programas particulares de gestión, previamente aprobados por la misma.

Denominase generadores individuales, a los efectos de la presente ley, a aquellos generadores que, a diferencia de los generadores especiales, no precisan de programas particulares de gestión.

CAPÍTULO IV

Recolección y transporte

Art. 13. – Las autoridades competentes deberán garantizar que los residuos domiciliarios sean recolectados y transportados a los sitios habilitados mediante métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población. Asimismo, deberán determinar la metodología y frecuencia con que se hará la recolección, la que deberá adecuarse a la cantidad de residuos generados y a las características ambientales y geográficas de su jurisdicción.

Art. 14. – El transporte deberá efectuarse en vehículos habilitados, y debidamente acondicionados de manera de garantizar una adecuada contención de los residuos y evitar su dispersión en el ambiente.

CAPÍTULO V

Tratamiento, transferencia y disposición final

Art. 15. – Denominase planta de tratamiento, a los fines de la presente ley, a aquellas instalaciones que son habilitadas para tal fin por la autoridad competente, y en las cuales los residuos domiciliarios son acondicionados y/o valorizados. El rechazo de los procesos de valorización y todo residuo domiciliario que no haya sido valorizado, deberá tener como destino un centro de disposición final habilitado por la autoridad competente.

Art. 16. – Denominase estación de transferencia, a los fines de la presente ley, a aquellas instalaciones que son habilitadas para tal fin por la autoridad competente, y en las cuales los residuos domiciliarios son almacenados transitoriamente y/o acondicionados para su transporte.

Art. 17. – Denominase centros de disposición final, a los fines de la presente ley, a aquellos lugares especialmente acondicionados y habilitados por la autoridad competente para la disposición permanente de los residuos.

Art. 18. – Las autoridades competentes establecerán los requisitos necesarios para la habilitación de los centros de disposición final, en función de

las características de los residuos domiciliarios a disponer, de las tecnologías a utilizar y de las características ambientales locales. Sin perjuicio de ello, la habilitación de estos centros requerirá la aprobación de una evaluación de impacto ambiental que contemple la ejecución de un plan de monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y posclausura.

Art. 19. – Para la operación y clausura de las plantas de tratamiento y de las estaciones de transferencia, y para la operación, clausura y posclausura de los centros de disposición final, las autoridades competentes deberán autorizar métodos y tecnologías que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

Art. 20. – Los centros de disposición final deberán ubicarse en sitios suficientemente alejados de áreas urbanas, de manera tal de no afectar la calidad de vida de la población; y su emplazamiento deberá determinarse considerando la planificación territorial, el uso del suelo y la expansión urbana durante un lapso que incluya el período de posclausura. Asimismo, no podrán establecerse dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural.

Art. 21. – Los centros de disposición final deberán ubicarse en sitios que no sean inundables. De no ser ello posible, deberán diseñarse de modo tal de evitar su inundación.

CAPÍTULO VI

Coordinación interjurisdiccional

Art. 22. – El Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) a los fines de la presente ley, y en cumplimiento del Pacto Federal Ambiental actuará como el organismo de coordinación interjurisdiccional, en procura de cooperar con el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 23. – El organismo de coordinación tendrá los siguientes objetivos:

- a) Consensuar políticas de gestión integral de los residuos domiciliarios;
- b) Acordar criterios técnicos y ambientales a emplear en las distintas etapas de la gestión integral;
- c) Consensuar, junto a la autoridad de aplicación, las metas de valorización de residuos domiciliarios.

CAPÍTULO VII

Autoridad de aplicación

Art. 24. – Será autoridad de aplicación, en el ámbito de su jurisdicción, el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 25. – Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Formular políticas en materia de gestión de residuos domiciliarios, consensuadas en el seno del COFEMA;
- b) Elaborar un informe anual con la información que le provean las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, el que deberá, como mínimo, especificar el tipo y cantidad de residuos domiciliarios que son recolectados, y además, aquellos que son valorizados o que tengan potencial para su valorización en cada una de las jurisdicciones;
- c) Fomentar medidas que contemplen la integración de los circuitos informales de recolección de residuos;
- d) Promover programas de educación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley;
- e) Proveer asesoramiento para la organización de programas de valorización y de sistemas de recolección diferenciada en las distintas jurisdicciones;
- f) Promover la participación de la población en programas de reducción, reutilización y reciclaje de residuos;
- g) Fomentar, a través de programas de comunicación social y de instrumentos económicos y jurídicos, la valorización de residuos, así como el consumo de productos en cuya elaboración se emplee material valorizado o con potencial para su valorización;
- h) Promover e incentivar la participación de los sectores productivos y de comercio de bienes en la gestión integral de residuos;
- i) Impulsar y consensuar, en el ámbito del COFEMA, un programa nacional de metas cuantificables de valorización de residuos de cumplimiento progresivo, el cual deberá ser revisado y actualizado periódicamente.

CAPÍTULO VIII

De las infracciones y sanciones

Art. 26. – El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder, será sancionado con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de diez (10) hasta doscientos (200) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública nacional;
- c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;

d) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 27. – Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

Art. 28. – En caso de reincidencia, los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 26 podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

Art. 29. – Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de idéntica o similar causa.

Art. 30. – Las acciones para imponer sanciones previstas en la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción o que la autoridad competente hubiere tomado conocimiento de la misma, la que sea más tardía.

Art. 31. – Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo 26, inciso b), será percibido por las autoridades competentes, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente, a la protección y restauración ambiental en cada una de las jurisdicciones.

Art. 32. – Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

CAPÍTULO IX

Plazos de adecuación

Art. 33. – Establécese un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la adecuación de las distintas jurisdicciones a las disposiciones establecidas en esta ley respecto de la disposición final de residuos domiciliarios. Transcurrido ese plazo, queda prohibida en todo el territorio nacional la disposición final de residuos domiciliarios que no cumpla con dichas disposiciones.

Art. 34. – Establécese un plazo de 15 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la adecuación de las distintas jurisdicciones al conjunto de disposiciones establecidas en esta ley. Transcurrido ese plazo, queda prohibida en todo el territorio nacional la gestión de residuos domiciliarios que no cumpla con dichas disposiciones.

CAPÍTULO X

Disposiciones complementarias

Art. 35. – Las autoridades competentes deberán establecer, en el ámbito de su jurisdicción, progra-

mas especiales de gestión para aquellos residuos domiciliarios que por sus características particulares de peligrosidad, nocividad o toxicidad, puedan presentar riesgos significativos sobre la salud humana o animal, o sobre los recursos ambientales.

Art. 36. – Las provincias y la Ciudad de Buenos Aires deberán brindar a la autoridad de aplicación la información sobre el tipo y cantidad de residuos domiciliarios recolectados en su jurisdicción, así como también aquellos que son valorizados o que tengan potencial para su valorización.

Art. 37. – Se prohíbe la importación o introducción de residuos domiciliarios provenientes de otros países al territorio nacional.

Art. 38. – La presente ley es de orden público.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia de que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto de los dos tercios de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

DANIEL O. SCIOLI.
Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Asuntos Municipales han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fue pasado en revisión por el que se aprueba el Régimen para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios. Luego de su estudio resuelven despatcharlo favorablemente.

Marta O. Maffei.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 12 de marzo de 2003.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados,...

GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección

ambiental sobre la gestión integral de los residuos domiciliarios de origen residencial, urbanos, comercial, institucional, los derivados de los servicios de salud que no sean patogénicos, y los industriales que no deriven de los procesos productivos, en todo el territorio de la Nación.

Art. 2º – Denomínese residuo domiciliario a aquellos elementos, objetos o sustancias que como subproducto de los procesos de consumo y del desarrollo de actividades humanas, son desechados y que, habitualmente, son depositados y abandonados en la vía pública o en lugares habilitados para tal fin.

Art. 3º – Denomínase gestión integral de residuos domiciliarios el conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones, para la administración de un sistema de recolección, manejo y aprovechamiento de residuos domiciliarios, con el objeto de garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

Este proceso deberá enmarcarse en los principios del desarrollo sustentable, y tener en cuenta los aspectos físicos, legales, institucionales, sociales, culturales, económicos y ecológicos, que influyen directa e indirectamente sobre el ambiente.

La gestión integral de los residuos domiciliarios compete a las jurisdicciones municipales y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º – La gestión integral de residuos domiciliarios comprende las siguientes etapas: generación, disposición inicial, recolección, transporte, procesamiento y disposición final.

Generación: es la actividad que comprende la producción de residuos domiciliarios en su fuente.

Disposición inicial: es la acción por la cual se colocan o abandonan los residuos en la vía pública; es efectuada por el generador, y debe realizarse en la forma que determinen las distintas jurisdicciones y que garanticen la minimización de los efectos negativos sobre el ambiente. La disposición inicial podrá ser:

–*General:* sin clasificación previa.

–*Selectiva:* con clasificación a cargo de la fuente generadora.

Recolección: es el conjunto de acciones que comprende el vaciado de los recipientes y la carga de los mismos en los vehículos recolectores. Puede ejecutarse en dos formas:

–*General:* sin discriminar los distintos tipos de residuo.

–*Diferencial:* realizando una selección por tipo de residuo, ya sea por su peligrosidad o por su posibilidad de aprovechamiento.

Transporte: incluye los viajes de traslado de los residuos desde los puntos de recolección hasta los centros de transferencia a vehículos de mayor capacidad hasta los centros de procesamiento, o has-

ta los sitios de disposición final, y los viajes de retorno desde estos centros o sitios hasta las playas terminales de vehículos recolectores.

Procesamiento: comprende el conjunto de operaciones encaminadas al aprovechamiento o valorización de los recursos contenidos en los residuos.

Tratamiento final: comprende la operación final de destino permanente de los residuos y de las fracciones de rechazo inevitables, resultantes de los métodos de procesamiento adoptados.

CAPÍTULO II

Objetivos

Art. 5° – Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios, a fin de preservar los recursos ambientales;
- b) Desarrollar una progresiva toma de conciencia por parte de la población, respecto de los problemas ambientales que estos residuos generan y sus posibles soluciones;
- c) Promover la valorización de los residuos domiciliarios; entendiéndose por valorización a los métodos y procesos de reutilización y reciclaje en sus formas química, física, mecánica y energética;
- d) Disminuir los efectos negativos que estos residuos puedan producir en el ambiente, mediante la incorporación de procesos y tecnologías adecuadas a tal fin;
- e) Promover la eliminación del sistema de disposición final de residuos carentes del proceso de gestión integral objeto de esta ley; entendiéndose por disposición final a los rellenos sanitarios e incineración controlada (con o sin recuperación de energía).

CAPÍTULO III

Autoridad de aplicación

Art. 6° – Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 7° – Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Establecer los objetivos y políticas en materia de gestión de residuos domiciliarios, instando a los generadores a modificar su accionar en la materia, a fin de acercarse a las metas establecidas de reducción, valorización, reutilización y reciclaje;
- b) Colaborar en la formulación de planes y programas referidos a la gestión integral de residuos domiciliarios;
- c) Evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos y políticas propuestas;

d) Elaborar un informe anual;

e) Administrar los recursos de origen nacional o internacional que se destinen al cumplimiento de la presente ley;

f) Generar políticas que contemplen la integración de los circuitos informales de recolección de residuos;

g) Promover programas de educación ambiental, centrados en los objetivos de reducción, reutilización, valorización y reciclaje;

h) Proveer el asesoramiento para la organización de sistemas experimentales de recolección diferenciada en las distintas jurisdicciones, municipales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; para la evaluación de los sistemas y el desarrollo de los programas definitivos;

i) Promover políticas tendientes a la optimización de los ciclos de vida de los productos;

j) Promover los circuitos económicos necesarios para cumplir con los objetivos de la presente ley;

k) Llevar un registro de usuarios finales y disponer de información actualizada de la evolución de los mercados demandantes.

CAPÍTULO IV

Sujetos obligados

Art. 8° – Cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adecuar su legislación de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán los sistemas de gestión de residuos que mejor se adapten a las características y particularidades de su jurisdicción, tendiendo a promover el cumplimiento de las metas nacionales de reducción y reciclado.

La legislación complementaria deberá prever mecanismos de participación de los municipios en la implementación progresiva de los sistemas de gestión establecidos, que les garanticen el acceso a los programas de capacitación y financiamiento que sean necesarios para el cumplimiento de las metas de reducción y reciclaje.

Art. 9° – Las jurisdicciones municipales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán suscribir convenios bilaterales o multilaterales, que posibiliten la implementación de estrategias regionales para el procesamiento o disposición de los residuos, con arreglo a la legislación vigente en cada jurisdicción.

CAPÍTULO V

Los generadores

Art. 10. – Denomínase generador, a los efectos de la presente ley, a toda persona física o jurídica

que como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos en los términos del artículo 2°.

Art. 11. – Las jurisdicciones municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promoverán mecanismos de adhesión voluntaria de los generadores a los programas de separación de los residuos en origen, de acuerdo a los métodos y sistemas que los mismos implementen.

Art. 12. – Los generadores, en función del volumen o cantidad de residuos producidos se clasifican en:

- a) Generadores individuales;
- b) Grandes generadores.

Los parámetros para su determinación serán establecidos por las jurisdicciones municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 13. – Denomínase grandes generadores a los efectos de la presente ley a aquellos generadores de los sectores comercial, institucional e industrial que produzcan un volumen o cantidad de residuos domiciliarios tal que, a juicio de la autoridad de aplicación, requieran de la implementación de programas especiales de gestión, previamente aprobados por la misma.

CAPÍTULO VI

Centros de procesamiento y sitios de disposición final

Art. 14. – Denomínase centro de procesamiento a los fines de la presente ley, a aquellos edificios, instalaciones o terrenos que son habilitados por la autoridad competente de cada jurisdicción, y en los cuales, los residuos provenientes de la recolección domiciliaria son recepcionados, acumulados, manipulados, clasificados, almacenados temporariamente, utilizados en procesos de valoración y transferidos al mercado secundario, como producto elaborado, como materia prima para nuevos procesos productivos o derivados a los sitios

de disposición final como fracción de rechazo de los métodos de procesamiento adoptados.

Art. 15. – Denomínase sitios de disposición final a los fines de la presente ley a los lugares especialmente acondicionados para la disposición permanente de los residuos por los métodos que no alteren la calidad de los recursos ambientales. Los residuos que no puedan ser reciclados, reutilizados o procesados por intermedio de las tecnologías disponibles, podrán destinarse a un sitio de disposición final.

Art. 16. – Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán los requisitos necesarios para la habilitación de los sitios de disposición final, en función de las tecnologías utilizadas y de las características de los recursos ambientales.

CAPÍTULO VII

Metas y disposiciones complementarias

Art. 17. – Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán la modalidad en el establecimiento de las metas de reducción, valoración, reutilización y reciclaje y los sistemas de recolección y transporte de los residuos de acuerdo a las características ambientales y regionales, las que serán progresivas a partir del período de preparación y deberán confluir con las metas establecidas por el Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación.

Art. 18. – Dentro de los 180 días hábiles a partir de la reglamentación de la presente ley, la autoridad de aplicación deberá dar cumplimiento a la presentación del primer informe para establecer las metas a nivel nacional.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Eduardo D. Rollano.